



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 260

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 08 de noviembre de 2023 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0741, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente documento tiene como finalidad documentar las motivaciones que llevaron a la Administración Municipal 2021-2024 a la presentación del “Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2023”. Como situación más evidente es necesario puntualizar que hemos tenido que afrontar una situación económica complicada para el municipio por la cantidad de pasivos, recursos comprometidos acumulados y la situación devastadora de la infraestructura vial en todo nuestro territorio.



Esta situación muy local y focalizada a solo algunos municipios de Zacatecas, corresponde una crisis asentada por una cadena histórica de juicios laborales, debido entre otras cosas, a la inadecuada reglamentación en el manejo de los recursos humanos, a la falta de planeación y de disciplina financiera en la administración del capítulo 1000.

En el aspecto social nos encontramos ante un panorama de incertidumbre, esta condición bajo la cual nos desenvolvemos hace ya casi dos años por la pandemia, no ha permitido el libre desarrollo del individuo y de nuestra sociedad, esto necesariamente repercute en el proceso económico y comercial, y nos hemos tenido que enfrentar a reveses económicos que afectan directa e indirectamente las finanzas municipales.

Esta administración obra con responsabilidad y sensibilidad para con los ciudadanos y contribuyentes, implementando políticas públicas que permitan paliar los efectos devastadores que la pandemia ha provocado, principalmente en nuestro Estado y Municipio. En específico se generarán descuentos y facilidades para que los contribuyentes puedan obtener un respiro ante la sofocante situación económica que muchos viven.

Ante este panorama en el cual nos encontramos inmersos, el reto para las administraciones gubernamentales y en especial para las municipales se vuelve decisivo. Es el momento de actuar con la mayor cautela para no imponer excesivas cargas tributarias, las cuales sólo desencadenarían mayor devastación económica en la población, al mismo tiempo que se garantice una recaudación suficiente para poder costear la satisfacción de los servicios públicos municipales y garantizar el funcionamiento institucional.

La política fiscal del municipio se enfrenta hoy más que nunca a un desafío institucional. El poder sobrellevar los tropiezos económicos mundiales propiciados por la pandemia, mientras se procura el desarrollo financiero de la región. Para poder salir adelante se necesitará la participación y la cooperación de todos los órdenes de gobierno y de la sociedad misma.

Para la elaboración de nuestra iniciativa de Ley de Ingresos hemos tomado en cuenta los "Criterios Generales de Política Económica 2022-2023" emitidos por la Federación, los cuales son el punto de referencia que debemos observar para el desarrollo de las políticas



económicas y financieras de los Estados y Municipios. Dichos criterios de política económica reflejados en el paquete económico del Gobierno Federal, establecen: el rango de crecimiento para la economía mexicana se actualiza de 2.4 a 4.1% para el cierre del 2022 y con una estimación puntual del PIB para estimaciones de finanzas públicas de 2.27%. Asimismo, se prevé un mayor precio del petróleo (91 dólares por barril) dado el recobro de la dinámica de la demanda global; así como un escenario de mayor inflación derivado de las expectativas estimadas por el Banco de México (2.4%).

Para 2023, se espera la consolidación de la recuperación económica sustentada en la finalización del programa de vacunación en el primer trimestre del próximo año, que permitirá la reapertura total de los sectores de alta proximidad social o que se ejercen en espacios cerrados; la recuperación del empleo, en particular de las mujeres, que ha sido el grupo más afectado por la pandemia y la disminución de la subocupación y ausentes laborales; el avance en los proyectos de inversión estratégica de la administración y el repunte de la inversión en sectores dinámicos (tecnologías de la información, comercio electrónico, semiconductores, equipo electrónico y alimentos procesados); una posición más sólida de la banca de desarrollo y la privada que permita el financiamiento de proyectos de alto impacto.

Si bien los datos señalados anteriormente son referente nacional, no se debe perder de vista que el Municipio es el contacto más directo y personal que se tiene con el gobernado y en este sentido las medidas que prevé la federación deberán transmitirse a la administración municipal. Por lo que nuestra meta de recaudación debe ser lo suficientemente clara y precisa pues de lo proyectado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el municipio contara con un incremento real en el ramo 28 referente al Fondo Único de Participaciones y al Ramo 33, cuestión preocupante debido a que en este último fondo se incluyen los montos destinados a pago de pasivos, seguridad pública e infraestructura social básica.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 115 constitucional la finalidad de este Proyecto de Ley de Ingresos es el de proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables en impuestos, derechos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Partiendo siempre del principio de libertad hacendaria y municipal



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

consagrado en nuestra Carta Magna, sin perder de vista también que nos encontramos en un régimen federal.

En el mismo orden de ideas se realizaron los trabajos de elaboración del presente Proyecto de Ley, tomando en consideración lo señalado por el artículo 31 Constitucional donde nos señala los principios de proporcionalidad y equidad. Así mismo consideramos que la elaboración de un documento tan importante como un Proyecto de Ley de Ingresos debe de realizarse de manera conjunta y coordinada, donde deberán ser partícipes todas las áreas de la administración municipal. Bajo esta premisa es que se consultaron a todas las Direcciones, en especial la Dirección de Tesorería para que pudieran aportar ideas y así elaborar nuestro ordenamiento jurídico. Creemos que el trabajo diario de cada área administrativa es un buen método para ir perfeccionando las políticas económicas de nuestro Municipio.

Así mismo se realizaron análisis financieros y contables para estar en condiciones de proponer un documento que fuera lo más apegado posible a la realidad social y económica de nuestro entorno y del panorama post pandémico en el que nos desenvolveremos próximamente.

Por lo anterior es que se realizaron propuestas de cambios medidos en nuestra ley, incluso planteándose la revisión en algunos de los conceptos de cobro, todo con la finalidad de actuar con responsabilidad y sensibilidad para con los ciudadanos a los cuales se debe esta administración pública.

Es preciso señalar que se sigue estableciendo como método de determinación prospectivo de los ingresos municipales el sistema automático del "Método de extrapolación mecánica". En este sentido nuestro punto de partida para la actualización de las proyecciones de captación sigue siendo la cifra inflacionaria que se nos proporciona. Para el año 2023 se está tomando de base una inflación estimada del 3.72%.

El presente Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 es el resultado de un minucioso y concienzudo análisis por parte del municipio. Apegándonos a los diferentes ordenamientos en materia de contabilidad gubernamental, disciplina fiscal y responsabilidad hacendaria. Es también un ejercicio de responsabilidad gubernamental al no afectar sustancialmente a los habitantes de nuestra demarcación.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Esta iniciativa se elaboró con todo el rigor y prudencia que en estos tiempos exige la condición de incertidumbre en la vivimos, por lo que imprimimos criterios de consideración hacia el contribuyente para no incrementar las obligaciones existentes, no hay nuevas figuras impositivas, no se incrementan los impuestos sustancialmente y las modificaciones que se proponen en cuotas obedecen estrictamente para apoyar a las clases más necesitadas.

Consideramos finalmente que los cambios, adecuaciones y propuestas presentados en este Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, apegados estrictamente a lo planteado por el Gobierno de la República nos dará las condiciones para realizar un ejercicio fiscal que permita dar cumplimiento a los planes y programas para el desarrollo social, económico, ambiental y de infraestructura, así como para poder proporcionar servicios públicos de calidad a los ciudadanos de este municipio de Villanueva. Así mismo, con la depuración de nuestros ordenamientos jurídicos contribuimos al fortalecimiento institucional y abonamos a la consolidación del estado del derecho.

Por tal motivo, en las facultades que otorga al municipio la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, en su Art. 119 fracción III, la facultad a los municipios de administrar libremente a su hacienda y de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones (Art. 119 fracción III inciso c), del plazo de entrega de la iniciativa de Ley de ingresos estipulado en la Ley orgánica del municipio del Estado de Zacatecas en el Art. 60, fracción III, inciso b, para someter anualmente antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la legislatura del Estado, la cual deberá regir el año fiscal siguiente. Elaborarse conforme a la Ley de contabilidad gubernamental y la ley de disciplina financiera y las normas emita el CONAC, Así como armonizar la iniciativa conforme al catálogo por rubro de ingreso, en el cumplimiento a la ley de contabilidad gubernamental.

Fracción I AL II. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.



- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del art. 21 de ésta constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- i) Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

El tema de las telecomunicaciones y energías renovables es un tema comúnmente desconocido en la administración pública municipal y que por lo regular los Ayuntamientos de casi todo el Estado estamos en la creencia que son asuntos únicamente concernientes a la Federación y sus instituciones públicas, pero al día de hoy hemos observado que con el tiempo, que en nuestro municipio como en otros municipios del Estado de Zacatecas y de toda la República Mexicana se enfrentan con problemas relacionados con la zonificación urbana que derivan del despliegue de infraestructuras como canalizaciones aéreas y subterráneas de fibra óptica, torres y/o antenas de telecomunicaciones y hélices generadoras de energía eólica, las cuales en la mayoría de las veces realizan sus instalaciones sin haber obtenido Constancias de Compatibilidad Urbanística, Licencias de Construcción, Licencias de Funcionamiento y Anuencias de Riesgos otorgadas por la Dirección de Protección Civil.

De lo anterior, he de señalar que no nos encontramos ajenos de las necesidades de desarrollo y crecimiento que tiene la población y de las cuales tiene que ver con la falta de conectividad a servicios como el internet y telefonía, pero tales



necesidades por ningún motivo se deben anteponer a la seguridad de la

Población, al medio ambiente ni al despliegue desordenado de estructuras que no se encuentran sujetas a los lineamientos urbanísticos del Municipio.

Ahora bien, dentro de todo lo anterior, tampoco debemos olvidar las necesidades económicas y sociales que actualmente enfrenta nuestro municipio, las cuales como todos conocen son demasiadas y englobando todos estos factores, nos encontramos con la necesidad de ajustar los mecanismos que nos permitan regularizar en materia de desarrollo urbano y protección civil el posible despliegue desmedido de infraestructuras de servicios, para lo cual exponemos cuatro puntos fundamentales como es el factor legislativo, económico, urbano y social tal y como a continuación se expone:

FACTOR LEGISLATIVO

PRIMERO.- Uno de los primeros problemas que nos enfrentamos durante el poco tiempo que lleva esta Administración 2021-2024 es que algunas empresas del ramo de telecomunicaciones se han acercado al Municipio con la intención de solicitar permisos para la instalación de infraestructura y al revisar el contenido de la Ley de Ingresos para este ejercicio fiscal 2023 nos encontramos con el primer problema, el cual fue que en la fracción V del artículo 54 señala lo siguiente:

“Artículo 54. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.”

Como se puede observar dicha fracción señala que tanto las antenas emisoras y transmisoras, además de subestaciones tendrán una tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones. ¿Pero en que nos afecta lo anterior? Cuando nos asesoramos con expertos sobre el valor comercial de las antenas emisoras se nos comentó que dichas estructuras podrían tener



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

un costo de entre 4 y 6 Millones de Pesos dependiendo los materiales que se hayan utilizado, cimentación, altura de torre, tipo de canalización, equipos tecnológicos y la ubicación del inmueble donde se encuentren instaladas; y al momento de informar a la empresa de telecomunicaciones sobre el costo que tendrían que desembolsar para la obtención de licencias, la empresa aludió que su infraestructura tenía un valor de Un millón de pesos aproximadamente y no el valor sobre el cual el Municipio pretendía cobrar el cinco por ciento. Por lo que al pasar dicho acontecimiento al día de hoy la empresa ya no ha vuelto a tener acercamientos con el Municipio dada su negativa para realizar el pago de derechos correspondiente y además ya iniciaron con los trabajos de instalación sin haber obtenido una Licencia previa, lo que nos da un indicio que este problema va surgir nuevamente cuando se pretendan realizar trabajos de subestaciones o antenas emisoras, ya que las empresas nunca van a estar conformes con las tarifas que al afecto señale el Municipio y esto de cierta forma terminará por representar un menoscabo económico para el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Al presentarse dicha laguna legal, el Municipio se encuentra de cierta forma desprotegido jurídicamente para realizar o ejercer algún cobro por la vía del Procedimiento Administrativo, ya que la simple interpretación de los artículos 52 al 54 daba a entender que los derechos se causarían únicamente sobre instalaciones en la vía pública y no en predios privados como es el caso de las antenas emisoras, subestaciones, hélices de energía eólica y canalizaciones que se encuentran instaladas en inmuebles privados, y por tal motivo también se modificó dicho artículo para que se incluyeran dichos conceptos.

TERCERO.- Otro rubro importante a señalar fueron las modificaciones que sufriera el artículo 77 de la Ley de Ingresos en relación a los Servicios Prestados por la Unidad de Protección Civil municipal, toda vez que como se puede observar el artículo 77 de la Ley de Ingresos actual solamente señala las tarifas por servicios de verificación, por lo que obligatoriamente nos vimos en la necesidad de añadir y catalogar los servicios de acuerdo al tipo de establecimiento tal y como lo tienen catalogados algunos Municipios como Jerez y Tlaltenango, pero en el caso de nuestro Municipio lo quisimos modificar tomando en cuenta que las labores de verificación por parte del personal de la Unidad de Protección Civil variaban notablemente en relación a que si las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

verificaciones se realizaban en micro o medianas empresas o en empresas de alto riesgo y tomando en cuenta además verificaciones sobre establecimientos que anteriormente no se tenían contemplados ni catalogados como las ferias, circos, juegos mecánicos o empresas dedicadas a las telecomunicaciones o energías renovables.

Por tales motivos, se tomó la decisión unánime por parte del H. Cabildo de Villanueva de aplicar tarifas fijas en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a diversas referencias de otros municipios para que esto no representara un tema de confusión o litigios de los cuales el Municipio no tuviera argumentos para defender.

FACTOR ECONÓMICO

PRIMERO.- Toda iniciativa, modificación o cambio en una Ley tiene que estar soportada teniendo en cuenta factores económicos de referencia de otros municipios del Estado de Zacatecas y de toda la República Mexicana, y no por ser un Municipio rezagado en muchos aspectos, vamos a realizar cobros muy por debajo de las tarifas que se ponen en Estados como Veracruz, Oaxaca, Chihuahua o Guerrero por mencionar algunos casos en donde tan solo por Licencias de Construcción se llegan a pagar hasta \$260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100m.n), además de pagarse otros conceptos como Licencias de Uso de Suelo o Protección Civil de los cuales más adelante se mencionaran.

Por señalar un ejemplo en municipios como Cd. Juárez en Chihuahua, Acapulco en el Estado de Guerrero y Pachuca en Hidalgo se cobra aproximadamente por únicamente licencia de construcción de antenas o estructuras verticales de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización diaria, que al año 2022 se encuentra en 96.22 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Art 52 punto 2, Ley de Ingresos de Juárez, Chihuahua.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

| | | | |
|------|--|-------|------------|
| 2.15 | Instalación de telecomunicaciones y radiocomunicaciones (antenas de telefonía celular y similares) hasta 15 metros | 600 | Por unidad |
| 2.16 | Instalación de Telecomunicaciones y radiocomunicaciones (Antenas de Telefonía Celular y Similares) | 1,200 | Por Unidad |

Art. 48 Ley de Ingresos de Acapulco de Juárez.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE RADIOBASE, ESTRUCTURA, MÁSTILES ANTENAS, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 48 Para la expedición de licencias para instalación, regularización, reubicación y/o ampliación de estructuras, mástiles así como de antenas de telefonía y medios de comunicación:

- I. Por la Instalación o reubicación de la radiobase, estructura, mastil o similar:
 - a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 1,500 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional, se cobrará la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - c) Aviso de terminación de obra de instalación; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.
 - d) Por la regularización:
 1. Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 2,464.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 482.90 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Aviso de terminación de obra de regularización; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia

Art. 26 Ley de Ingresos de Pachuca Hidalgo.

Antenas de radio, telefonía celular, t.v., comunicación (por unidad)

| | |
|--|-----------|
| Fraccionamiento habitacional económico | 63,392.48 |
| Fraccionamiento habitacional popular | 63,392.48 |
| Fraccionamiento habitacional de interés social | 68,709.14 |
| Fraccionamiento habitacional de interés medio | 74,032.28 |
| Fraccionamiento habitacional residencial medio | 84,228.56 |
| Fraccionamiento habitacional residencial alto | 84,228.56 |

Como se puede observar con los anteriores ejemplos, el Cabildo de Villanueva, tomo en cuenta esas y otras Leyes de Ingresos Municipales de Zacatecas y del país, para tomar en cuenta las tarifas tanto en telecomunicaciones como en hélices de energía eólica, que si bien, aun en el municipio no se cuentan con las Últimas señaladas, queremos estar totalmente preparados cuando se presente el caso de que alguna empresa privada que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

pretenda construir e invertir en un parque eólico, y que no nos tomen desprevenidos como fue en los casos de los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Genaro Codina, Villa de Cos y Mazapil en donde se construyeron parques eólicos cuando en las Leyes de Ingresos no se tenían en cuenta dichos conceptos.

SEGUNDO.- En el caso de las antenas o torres verticales, se están ajustando cobros fijos de acuerdo a la altura de cada estructura tal y como en los Municipios de Juárez Chihuahua y Acapulco en el Estado de Guerrero, que si bien sus costos son menores en comparación a los propuestos en nuestra Ley de Ingresos, tenemos en tomar en cuenta que los ingresos anuales proyectados por estos municipios son mucho mayores, ya que son territorios que poblacionalmente tienen millones de personas y por tanto la inversión en infraestructura es mucho mayor en comparación con nuestro Municipio que poblacionalmente es de los más pequeños del Estado.

Otro factor importante a considerar es que esos Municipios manejan un plan de zonificación urbana que les permite a las empresas instalar estructuras no mayores a los 35 metros de altura, que comparadas con las 7 estructuras que actualmente se encuentran en el Municipio de Villanueva, tenemos que existen antenas que superan los 50 metros, razón por la cual se están considerando tarifas de hasta 1750 UMAS.

TERCERO.- Es importante hacerles ver a los integrantes de esta Comisión, que el hecho de ser un Municipio por así decirlo "pequeño", no implica que seamos menos importantes que Monterrey, Mérida, Pachuca o Acapulco, ya que para las empresas de telecomunicaciones y energías renovables les cuesta el mismo valor de obra realizar una instalación de antenas o parque eólicos en Villanueva que en Zacatecas, Fresnillo, Guadalajara o Chilpancingo; lo que quiero decir con esto, es que los costos de los materiales estructurales y tecnológicos implementados siempre van a ser los mismos, solo con diferencia en los costos de mano de obra que ya implican un costo diferente de acuerdo al lugar donde se realicen los trabajos de construcción y por tanto, las tarifas por pagos de derechos para nada deben ser diferentes y desiguales a las que pagan en otras ciudades, por que cabe decir que, además de esto, dichas empresas cuando rentan un terreno para realizar sus instalaciones pagan al propietario del inmueble de 4 a 6 mil pesos mensuales de renta y ellos a su vez generan mensualmente



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

millones de pesos, por lo que no encontramos una lógica coherente por la que no puedan realizar pagos justos al Ayuntamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta otros factores esenciales que por simple lógica nos hacen realizarnos cuestionamientos como el hecho de que parece injusto que un señor que pone una tienda de abarrotes o una frutería tenga que pagar contribuciones al Municipio y empresas que generan Millones de Dólares y que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores y en la Bolsa de Estados Unidos no quieran pagar un simple permiso de construcción o protección civil, que además es su obligación pagarlo, nos hacen tomar la decisión unánime de añadir contribuciones para estas empresas y aumentar las ya existentes como los derechos por instalación de canalizaciones por metro lineal, subestaciones y postes.

FACTOR URBANO

Dentro de este factor es preponderante señalar que la actual Ley de ingresos, así como casi todas las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas, resaltan que los cobros que deberán ser pagados por las empresas dedicadas a los servicios como parte del resarcimiento del negativo impacto ambiental que causan al medio ambiente, pero además de eso, muchos trabajos son realizados sin tomar en cuenta los planes de zonificación urbano del Municipio o los mismos lineamientos para construcción emitidos por la Dirección de Obras Públicas, por lo que de manera insistente he señalado que debemos cubrir las lagunas jurídicas que existen en nuestras leyes y reglamentos para que existe un orden que perdure a lo largo del tiempo y en base a esto las próximas administraciones no concurren en los problemas que actualmente enfrentamos y de los cuales deseamos a sentar un precedente.

FACTOR SOCIAL

Resulta importante resaltar que los cambios y modificaciones sugeridas a la Ley de Ingresos del 2023, servirán en gran medida para que el Municipio pueda echar mano de sus propias herramientas para generar recursos propios que sirvan para cubrir necesidades como nóminas, mejorar servicios que presta el ayuntamiento como ambulancias, seguridad pública, luminarias, construcción de espacios deportivos y mejoramiento de plazas públicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Al mencionar dichas necesidades, no podemos pasar por alto el hecho de que todos los Municipios de nuestro Estado, han tenido menoscabos es sus finanzas públicas, debido a los recortes presupuestales para los Estados y Municipios, pero tal circunstancia no debe ser un impedimento para que los Ayuntamientos no trabajen en pro de sus Municipios y de la población para generar recursos propios y echar andar proyectos que se requieren todo el tiempo y por tal motivo solicito a los integrantes de esta H. Comisión, les pido atentamente que tomen en cuenta todo lo expuesto y fundado en el presente ocurso para que se generen los cambios que necesita Villanueva.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2023 y 2024 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

Formatos 7-A Proyecciones de Ingresos y Formato 7-C Resultados de Ingresos

7-A Proyecciones de Ingresos

| MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS | | |
|---|---|------------------|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | |
| (PESOS) | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | |
| Concepto | Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2023 | Año 2024 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | \$ 90,751,246.71 | \$ 94,127,193.09 |
| A. Impuestos | 11,070,530.00 | 11,482,353.72 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - |
| C. Contribuciones de Mejoras | - | - |
| D. Derechos | 8,514,407.71 | 8,831,143.68 |
| E. Productos | 129,500.00 | 134,317.40 |
| F. Aprovechamientos | 3,147,200.00 | 3,264,275.84 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | - | - |
| H. Participaciones | 67,889,609.00 | 70,415,102.45 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - |
| J. Transferencia y Asignaciones | - | - |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|---|--------------------------|-------------------------|
| K. Convenios | - | - |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | \$ 51,302,134.00 | \$ 53,210,573.38 |
| A. Aportaciones | 51,302,134.00 | 53,210,573.38 |
| B. Convenios | - | - |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | - | - |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones | - | - |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | \$ 10,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 10,000,000.00 | 10,000,000.00 |
| 4. Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3) | \$ 152,053,380.71 | \$157,337,766.47 |
| Datos Informativos | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | \$ - | \$ - |

Para el municipio de Villanueva, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

El municipio de Villanueva, cuenta con una población de veintinueve mil novecientos treinta y cinco habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2022 del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.

7-C Resultados de los Ingresos:

| |
|---|
| MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS |
| Resultados de Ingresos - LDF |
| (PESOS) |
| (CIFRAS NOMINALES) |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS
PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y POTESTAD
TRIBUTARIA DE LA LEGISLATURA, PARA SU ANALISIS Y
APROBACIÓN.**

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XII. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de



la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;
6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:



Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I a II...

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

IV a XIV...

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD FINANCIERA.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de austeridad, disciplina y responsabilidad financiera; entre los más importantes, podemos citar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, leyes de ingresos y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.



Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, abrogada en enero de 2022 por la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los Municipios

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- I. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- II. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- III. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- IV. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- V. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VI. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En consonancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199¹ que los municipios deberán de cumplir con las mismas disposiciones indicadas en las leyes de Disciplina Financiera supra citadas.

Ahora bien, los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Asamblea Popular, en el proceso de análisis y discusión, puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno de esta Soberanía Popular es coincidente en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3 fracción IX y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Órgano Dictaminador informó al Pleno, que en la elaboración del dictamen, se estimaron los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de

¹ Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica :

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Producto Interno Bruto

Para 2023, los CGPE-23 prevén un incremento entre 1.2 y 3.0% (3.0% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 1.9% para 2022, dentro del intervalo previsto en los criterios. Para 2023, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 1.3%, quedando dentro del intervalo anunciado en los CGPE-23.

2. Inflación

Los CGPE-23 prevén un nivel de la inflación general de 7.7% al finalizar 2022, por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México y del intervalo de variabilidad (2.0- 4.0). Para 2023, anticipan una trayectoria descendente de la inflación, pronosticando 3.2% al término de dicho año, y en correspondencia con el objetivo inflacionario (3.0%).

En la Encuesta Banxico, los analistas del sector privado esperan una inflación de 8.15% al finalizar 2022 y de 4.62% en diciembre de 2023.

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Para 2023, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de 8.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 8.9% en 2023.

Los especialistas consultados por el Banco de México, estiman una tasa de interés nominal de 9.72% para el cierre de 2022, cifra ligeramente mayor de lo que se estima en CGPE-23 (9.5%). Además, los analistas prevén una tasa de interés nominal de 9.11% para el cierre de 2023, dato superior de lo estimado en CGPE-23 (8.5%).

4. Tipo de Cambio

En los CGPE-23 se estima que, para el cierre de 2022, la paridad cambiaria se ubique en 20.6 pesos por dólar y el promedio del año sea de 20.4 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.10 pesos por dólar) y al promedio observado en 2021 (20.28 pesos por dólar).

En los CGPE-23 se prevé que, para el cierre y promedio del siguiente año, el peso se mantendrá estable para cotizar en 20.6 pesos por dólar. Por otra parte, los especialistas del sector privado, proyectan un tipo de cambio de 20.76 pesos por dólar para el cierre de 2022 y de 21.19 pesos por dólar



para el cierre de 2023, cifras por encima de lo previsto en los CGPE-23 (20.6 pesos por dólar para cada año).

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-23 se estima un precio promedio para 2022 y 2023 de 93.6 y 68.7 dólares por barril, en ese orden, este último, mayor en 24.68% a lo aprobado en CGPE-22 (55.1 dpb) para el cierre de este año.

Citibanamex, en su informe de Perspectiva Semanal del 1 de septiembre, prevé que, al cierre de 2022, el precio del petróleo se ubique en 81.0 dólares por barril y en 2023 en 48.0 dólares por barril.

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2023 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

Para 2023, los CGPE-23 resaltan los siguientes factores que inciden a la baja en la dinámica económica:

- La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- Un menor dinamismo de la actividad económica global, producto de las posturas monetarias restrictivas de los bancos centrales y de los elevados niveles de inflación.
- La persistencia de la inflación y el desabasto de alimentos, que provoquen tensiones políticas y/o sociales en el mundo.
- El incremento en la producción de petróleo; así como la continuación de las políticas de liberación de reservas estratégicas de petróleo por parte de los países de la Agencia Internacional de Energía, que podrían reducir los precios internacionales.²

² <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2022/iescefp0342022.pdf> Recuperado el 28 de noviembre de 2022.



Además, el escenario macroeconómico de mediano plazo está sujeto a lo siguiente:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel global.
- La posibilidad de impago de la deuda de algunas economías, producto de las altas tasas de interés en el mundo.
- Una mayor desaceleración de la economía China, que disminuya su demanda de materias primas.

Existen riesgos relevantes en el ámbito local, los cuales también merecen ser descritos en el presente apartado, toda vez que, pueden generar afectaciones importantes de solvencia y liquidez a los gobiernos municipales, como lo son, endeudamiento en materia de seguridad social con el IMSS, los adeudos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los laudos laborales, que se encuentran en trámite, derivado de despidos efectuados en administraciones anteriores, y que enfrentarán las administraciones actuales.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA LEY. Consideramos pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la Ley se encuentran los formatos 7 A) y 7 C), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.



De la misma forma, su estructura observa los distintos apartados, y subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, y se atendió a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Es importante señalar, que si la Iniciativa fue presentada sin incrementos a las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio anterior, éstas se incrementarán, únicamente en la medida en que lo haga el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establezca la ley de la materia y que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de febrero de 2023.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente excepto por la justificación que se hubiere presentado.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En materia de Derechos y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, salvo aquellos en que de manera justificada se acreditó la procedencia del incremento, debido al aumento en los insumos para la prestación de los servicios; respecto al servicio de agua potable, se atendió a la solicitud del Ayuntamiento y hasta en un 5% a 10%.



I. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la sección de certificaciones y legalizaciones, se insertó el cobro de derechos por la inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal, esto, con el propósito de salvaguardar el patrimonio de los particulares que celebren contratos de arrendamiento de sus bienes inmuebles, en atención a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; asimismo, se mantiene la exención por la expedición de constancias que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación. De igual manera en la sección de registro civil, se faculta a las autoridades fiscales municipales a exentar el pago de derechos, a las personas que se compruebe que son escasos recursos económicos.

Dentro del mismo Título de los Derechos, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta el cobro de derechos por concepto de expedición de licencias para demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, en relación a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, y una cuota por el tiempo en que dure desarrollo del trabajo.

Por lo que se refiere al rubro de Productos, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos solicitados y necesidades expresadas, quedando establecido un límite en el aumento a las cuotas de hasta el 20%; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, atender los requerimientos y necesidades de los municipios, por lo cual se aprobó un incremento a los factores por zonas, de un 5% hasta un 10%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la hacienda pública municipal, sin causar una carga excesiva al contribuyente.

En materia de bebidas alcohólicas, esta Soberanía, en observancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 146 de nuestra Constitución Local, el cual establece que *“la hacienda de los Municipios se integrará, además, con los ingresos provenientes relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas”*, decidió reincorporar en cada una de las leyes de ingresos los importes tributarios por éstos conceptos.



Se introdujeron cada uno de los servicios prestados en este rubro, estableciendo los importes en unidades de medida y actualización, para que se reflejen los incrementos por la actualización anual de la unidad de medida que cuantifica las obligaciones fiscales.

La citada inserción, se realizó atendiendo a la clasificación y distribución de competencias de las autoridades, en la forma y términos que determina la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es decir, respetando las facultades compartidas que tiene el Estado y los municipios en esta materia, toda vez que las leyes de ingresos vigentes establecían un reenvío a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el cobro de estos conceptos.

Lo anterior, nos permite dotar de legalidad al pago de derechos que imponga el Municipio, por la operación de establecimientos con este giro en específico; así mismo, respetar su autonomía en la determinación y recaudación de esta contribución, la cual además de representar un ingreso municipal importante, permite tener un mayor control en la inspección y verificación de los establecimientos que realizan estas actividades.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Asamblea Popular, en observancia al principio de legalidad tributaria, estableció para ello, los elementos de la contribución, quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base: será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.



Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo el cociente entre 12, dando como resultado el monto mensual del derecho a pagar.

- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas; lo anterior, procurando un equilibrio entre los porcentajes que le permitan tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes sin afectar severamente la economía de los particulares.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2023 la Hacienda Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$152'053,380.71 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS 71/100 M.N)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

| Municipio de Villanueva Zacatecas | Ingreso Estimado |
|--|-------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| Total | 152,053,380.71 |
| Ingresos y Otros Beneficios | 152,053,380.71 |



| | |
|---|----------------------|
| Ingresos de Gestión | 22,861,637.71 |
| Impuestos | 11,070,530.00 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | - |
| Sobre Juegos Permitidos | - |
| Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | - |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 9,274,900.00 |
| Predial | 9,274,900.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,565,630.00 |
| Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles | 1,565,630.00 |
| Accesorios de Impuestos | 230,000.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Otros Impuestos | N/A |
| Contribuciones de Mejoras | - |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | - |
| Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Derechos | 8,514,407.71 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 1,271,000.00 |
| Plazas y Mercados | 320,000.00 |
| Espacios Para Servicio de Carga y Descarga | 15,000.00 |
| Panteones | 142,000.00 |
| Rastros y Servicios Conexos | 19,000.00 |
| Canalización de Instalaciones en la Vía Pública | 775,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 6,478,578.71 |
| Rastros y Servicios Conexos | 271,000.00 |
| Registro Civil | 992,550.00 |
| Panteones | 503,000.00 |
| Certificaciones y Legalizaciones | 1,179,789.49 |
| Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos | 158,288.85 |



| | |
|---|---------------------|
| Servicio Público de Alumbrado | 1,369,030.88 |
| Servicios Sobre Bienes Inmuebles | 122,856.00 |
| Desarrollo Urbano | 37,600.00 |
| Licencias de Construcción | 198,913.00 |
| Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados | 379,476.20 |
| Bebidas Alcohol Etilico | - |
| Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados | 696,973.00 |
| Padrón Municipal de Comercio y Servicios | 192,354.96 |
| Padrón de Proveedores y Contratistas | 20,746.33 |
| Protección Civil | 356,000.00 |
| Ecología y Medio Ambiente | - |
| Agua Potable | - |
| Accesorios de Derechos | - |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Otros Derechos | 764,829.00 |
| Permisos para festejos | 98,000.00 |
| Permisos para cierre de calle | - |
| Fierro de herrar | 29,829.00 |
| Renovación de fierro de herrar | 625,000.00 |
| Modificación de fierro de herrar | - |
| Señal de sangre | 2,500.00 |
| Anuncios y Propaganda | 9,500.00 |
| Productos | 129,500.00 |
| Productos | 129,500.00 |
| Arrendamiento | - |
| Uso de Bienes | 121,000.00 |
| Alberca Olímpica | - |
| Otros Productos | 8,500.00 |
| Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias | - |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Aprovechamientos | 3,147,200.00 |
| Multas | 2,508,800.00 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | |
|--|-------------------|
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Accesorios de Aprovechamientos | - |
| Otros Aprovechamientos | 638,400.00 |
| Ingresos por festividad | 50,000.00 |
| Indemnizaciones | - |
| Reintegros | - |
| Relaciones Exteriores | - |
| Medidores | - |
| Planta Purificadora-Agua | - |
| Materiales Pétreos | - |
| Suministro de agua PIPA | 250,000.00 |
| Servicio de traslado de personas | - |
| Construcción de gaveta | 35,200.00 |
| Construcción monumento ladrillo o concreto | - |
| Construcción monumento cantera | - |
| Construcción monumento de granito | - |
| Construcción monumento mat. no esp | - |
| Aportación de Beneficiarios | - |
| Centro de Control Canino | - |
| Seguridad Pública | - |
| DIF MUNICIPAL | 284,600.00 |
| Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal | 258,100.00 |
| Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA | - |
| Cuotas de Recuperación - Cocina Popular | - |
| Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos | 26,500.00 |
| Casa de Cultura - Servicios / Cursos | - |
| Otros | 18,600.00 |
| <u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u> | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | N/A |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | N/A |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros | - |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | |
|--|-----------------------|
| Agua Potable-Venta de Bienes | - |
| Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes | - |
| Planta Purificadora-Venta de Bienes | - |
| Agua Potable-Servicios | - |
| Drenaje y Alcantarillado-Servicios | - |
| Saneamiento-Servicios | - |
| Planta Purificadora-Servicios | - |
| <u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u> | 119,191,743.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones | 119,191,743.00 |
| Participaciones | 67,889,609.00 |
| Fondo Único | 67,889,609.00 |
| Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) | - |
| Fondo de Estabilización Financiera | - |
| Impuesto sobre Nómina | - |
| Aportaciones | 51,302,134.00 |
| Convenios | - |
| Convenios de Libre Disposición | - |
| Convenios Etiquetados | - |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | - |
| Fondos Distintos de Aportaciones | - |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | - |
| Transferencias y Asignaciones | - |
| Transferencias Internas de Libre Disposición | - |
| Transferencias Internas Etiquetadas | - |
| Subsidios y Subvenciones | - |
| Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición | - |
| Subsidios y Subvenciones Etiquetados | - |
| Otros Ingresos y Beneficios | - |
| Ingresos Financieros | - |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | |
|--|----------------------|
| Otros Ingresos y Beneficios varios | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 10,000,000.00 |
| Endeudamiento Interno | 10,000,000.00 |
| Banca de Desarrollo | - |
| Banca Comercial | - |
| Gobierno del Estado | 10,000,000.00 |

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5515** a **1.7197** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y



- II. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la



tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **Artículo 26.** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 28. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33. Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;



- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 34. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 35. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 37. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 39. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.



Artículo 40. El importe tributario se determinará con la suma de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

| | UMA diaria |
|-----------|------------|
| I. | 0.0012 |
| II. | 0.0022 |
| III. | 0.0040 |
| IV. | 0.0060 |
| V. | 0.0091 |
| VI. | 0.0142 |
| VII. | 0.0198 |

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

| | UMA diaria |
|-------------|------------|
| Tipo A..... | 0.0140 |
| Tipo B..... | 0.0069 |
| Tipo C..... | 0.0046 |
| Tipo D..... | 0.0036 |

b) Productos:

| | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0180 |
| Tipo B..... | 0.0140 |
| Tipo C..... | 0.0098 |
| Tipo D..... | 0.0052 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:



- a) Terrenos para siembra de riego:
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea. **1.0514**
 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea... **0.7602**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2880** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2880** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, se les otorgará descuento en el impuesto predial del **20%** si el pago se realiza en el mes de enero, **15%** si el pago se realiza en el mes de febrero y el **10%** si se efectúa en el mes de marzo.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un **10%** adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2023. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 42. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se



alicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 43. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 44. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a los siguientes importes:

I. Derecho de uso de local comercial dentro del mercado municipal, pagarán mensualmente:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| a) Carnicerías..... | 4.1113 |
| b) Loncherías y Venta de Alimentos..... | 4.1113 |
| c) Lácteos, embutidos y granos..... | 3.2891 |
| d) Verduras..... | 3.2891 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- e) Otros se cobrarán según el giro comercial sin rebasar, **4.1113** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|---------------|
| a) | Puestos fijos..... | 2.8139 |
| b) | Puestos semifijos..... | 1.3400 |
| III. | Los puestos semifijos en tianguis pagarán diariamente:..... | 0.5733 |
| IV. | Los puestos semifijos en evento público pagarán el monto diario de, 0.2454 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada metro cuadrado que ocupe..... | 0.2353 |
| V. | Los puestos móviles pagarán el monto diario de, 1.9454 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. | |

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **1.0400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, o en su caso podrán optar por el pago anual de **27.3000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 46. Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|---------------------------|-------------------------------------|
| I. | Terreno para adulto..... | UMA diaria 21.5410 |
| II. | Terreno para menores..... | 10.7705 |

Sección Cuarta **Rastro**

Artículo 47. Este derecho se causará por la utilización de corrales, en el rastro municipal conforme al artículo siguiente.

Artículo 48. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | | |
|------|-----------------|------------------------------------|
| I. | Vacuno..... | UMA diaria 0.2306 |
| II. | Ovicaprino..... | 0.1100 |
| III. | Porcino..... | 0.1052 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 49. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villanueva, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al



número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

H. LEGISLATIVA DEL ESTADO
Artículo 50. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 51. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Cableado subterráneo, por metro lineal..... | 1.2039 |
| II. Cableado aéreo, por metro lineal..... | 0.0253 |
| III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza..... | 6.3063 |
| IV. Caseta telefónica, por pieza..... | 6.6216 |
| V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados se cobrará anualmente por concepto de inspección de seguridad y afectación a la imagen urbana: | |
| a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos)..... | 101.0000 |
| b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea..... | 101.0000 |
| c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3m (tres metros) sobre el nivel de piso o azotea..... | 201.0000 |
| d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)..... | 50.0000 |



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **301.0000**
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **301.0000**
- g) Antena similar no prevista en este artículo, por metro cuadrado..... **25.0000**
- h) Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... **17.2000**
- i) Hélices de energía eólica por metro lineal de altura..... **150.0000**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 52. Causa derechos el sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

| | |
|--------------------|-------------------|
| | UMA diaria |
| a) Vacuno..... | 2.3205 |
| b) Ovicaprino..... | 1.5397 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Porcino..... **1.4052**
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0036**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:
- a) Vacuno..... **0.1638**
b) Porcino..... **0.1092**
c) Ovicaprino..... **0.0873**
- IV. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:
- a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... **0.7534**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.3822**
c) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.1965**
- V. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 53. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento;

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.9048**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-------|--|----------------|
| III. | Solicitud de matrimonio..... | 3.1408 |
| IV. | Celebración de matrimonio: | |
| | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 8.5739 |
| | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal: | |
| | 1. Para Cabecera Municipal..... | 22.9320 |
| | 2. Para el resto del Municipio..... | 25.0000 |
| | c) Platicas prenupciales..... | 2.0000 |
| V. | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 1.4128 |
| | No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo. | |
| VI. | Anotación marginal..... | 1.1466 |
| VII. | Asentamiento de actas de defunción..... | 1.1466 |
| VIII. | Expedición de acta foránea..... | 2.9031 |
| IX. | Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.6380 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento. | |
| X. | Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán de acuerdo a lo siguiente: | |
| | a) Solicitud de divorcio..... | 3.5412 |
| | b) Levantamiento de acta de Divorcio..... | 3.4320 |



- c) Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **9.1520**
- d) Oficio de remisión de Trámite..... **3.4320**
- e) Publicación de extractos de resolución..... **3.4320**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 54. Los derechos por servicios de panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

- I. Por inhumaciones:
 - UMA diaria**
 - a) Servicio de excavación y gaveta para menores de 12 años..... **21.8692**
 - b) Servicio de excavación sin gaveta para menores de 12 años..... **18.7099**
 - c) Servicio de excavación y gaveta para adultos... **49.0331**
 - d) Servicio de excavación y gaveta doble para adulto..... **60.3131**
 - e) Servicio de excavación y gaveta triple para adultos:..... **100.0000**
 - f) Servicio de excavación para adulto en cabecera municipal sin gaveta **39.1344**
 - g) Servicio de re inhumación..... **15.0000**
 - h) Movimiento de lapida..... **8.1878**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **8.3200**
 - b) Para adultos..... **21.8400**

- III. Exhumaciones..... **21.8692**

- Traslado de un panteón a otro..... **3.0285**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el pago de los derechos mencionados en la presente sección, y a solicitud expresa de las personas que sean de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, presentando ante la tesorería municipal, estudio socioeconómico elaborado por el departamento de gestión social.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 55. Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

| | UMA diaria |
|--|-------------------------------|
| I. Identificación personal y de no penales..... | antecedentes 1.1961 |
| II. Expedición de copias certificadas de cabildo..... | actas de 1.2934 |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 2.3065 |
| IV. De documentos de archivos municipales..... | 1.1317 |
| V. Constancia de inscripción..... | 1.2311 |
| VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| 1) Predios urbanos..... | 3.4460 |
| 2) Predios rústicos..... | 3.6928 |
| VII. Certificación de actas de deslinde de predios..... | 3.4957 |
| VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... | 3.1777 |
| IX. Certificación de clave catastral..... | 3.0732 |
| X. Expedición de copias de recibos catastrales..... | 0.6155 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-------|--|---------------|
| XI. | Constancia de concubinato..... | 1.2309 |
| XII. | Constancia de recuento de ganado..... | 2.4218 |
| XIII. | Constancias para traslado de ganado..... | 2.4218 |
| XIV. | Constancias varias..... | 2.4218 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **5.0479** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de recolección de residuos sólidos en fábricas, tiendas de conveniencia y otros establecimientos, se deberá cubrir los siguientes importes:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Recolección de 1 a 300 kg. | 3.9942 |
| II. Recolección de 301 a 600 kg..... | 5.5000 |
| III. Recolección de 601 a 1,200 kg..... | 7.5000 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2023**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2021** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;



- II. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.
- Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.
- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.



Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO **Artículo 58.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 m²..... **4.9419**
 - b) De 201 a 400 m²..... **5.9304**
 - c) De 401 a 600 m²..... **6.5895**
 - d) De 601 a 1000 m²..... **8.3569**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 m² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de..... **0.0037**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 1. Hasta 5-00-00 Has..... **6.9879**
 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **13.8927**
 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **20.9850**
 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **34.8970**
 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **55.8295**
 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **69.8013**
 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **92.2916**
 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **111.1461**
 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **140.5205**
 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **2.2932**

 - b) Terreno Lomerío:
 1. Hasta 5-00-00 Has..... **13.9478**
 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **20.9552**
 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **34.9222**
 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **55.8662**
 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **83.8018**
 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **111.7559**
 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **139.6701**
 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **159.6232**
 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **167.6044**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **3.5498**

c) Terreno Accidentado:

| | |
|--|-----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 40.6182 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 59.4740 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 78.6416 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 142.1443 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 178.6886 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 228.4028 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 264.0001 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 287.1944 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... | 325.0317 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 5.6747 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **12.3875**

| | |
|--|----------------|
| III. Avalúo cuyo monto sea de: | |
| a) Hasta \$ 1,000.00..... | 2.7688 |
| b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... | 3.5687 |
| c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... | 5.1305 |
| d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... | 6.6472 |
| e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... | 10.4828 |
| f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00..... | 14.2527 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ **14,000.00**, se cobrará la cantidad de..... **2.1254**

| | |
|--|---------------|
| IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... | 3.2078 |
| V. Autorización de alineamientos..... | 3.0893 |
| VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio | 3.0893 |
| VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 3.2698 |
| VIII. Expedición de carta de alineamiento..... | 3.0600 |
| IX. Expedición de número oficial..... | 3.0600 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 59. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

| | UMA diaria |
|--|---------------|
| a) Residenciales por m ² | 0.0452 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 has. por m ² | 0.0147 |
| 2. De 1-00-01 has. en adelante, m ² | 0.0246 |
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 has. por m ² | 0.0106 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ² | 0.0150 |
| 3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ² | 0.0235 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ² | 0.0861 |
| 2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ² | 0.1014 |

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

| | |
|--|---------------|
| a) Campestres por m ² | 0.0460 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² ... | 0.0551 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ² | 0.0551 |
| d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1725 |
| e) Industrial, por m ² | 0.0395 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

- III. Realización de peritajes:
- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **11.0173**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **13.7714**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **10.4926**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **4.9043**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción..... **0.1633**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 60. La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **2.6678**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.2932**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **6.5520** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona de..... **0.7941 a 4.9656**
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **5.7380**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en el primer cuadro (centro histórico con declaratoria de la junta de monumentos)..... **10.9200**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **6.1185**
- c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho..... **3.0592**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **6.2278** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual, según la zona.....de **0.7651 a...4.9732**
- VI. Prórroga de licencia por mes..... **5.7330**
- VII. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... **2.4882**
- b) De cantera..... **2.5249**
- c) De granito..... **4.0548**
- d) De otro material, no específico..... **6.2738**
- e) Capillas..... **63.7574**
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO X.

derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y

Constancia de número oficial..... **3.0645**

XI. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- | | |
|----------------------------------|----------------|
| a) Hasta 50m2..... | 3.0000 |
| b) De 50.01m2 a 100m2..... | 6.0000 |
| c) De 100.01m2 a 200 m2..... | 12.0000 |
| d) De 200.01 m2 en adelante..... | 24.0000 |

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 61. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 62. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra **4.7418** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:



Uma diaria

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| a) Expedición de licencia..... | 920.6761 |
| b) Renovación..... | 48.0368 |
| c) Transferencia..... | 105.8293 |
| d) Cambio de Giro..... | 105.8293 |
| e) Cambio de Domicilio..... | 105.8293 |

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret:

| | |
|--------------------------------|-------------------|
| a) Expedición de licencia..... | 1,221.0533 |
| b) Renovación..... | 63.4998 |
| c) Transferencia..... | 140.0291 |
| d) Cambio de Giro..... | 140.0291 |
| e) Cambio de Domicilio..... | 140.0291 |

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| a) Expedición de licencia..... | 460.7472 |
| b) Renovación..... | 48.0368 |
| c) Transferencia..... | 63.4998 |
| d) Cambio de Giro..... | 63.4998 |
| e) Cambio de Domicilio..... | 63.4998 |

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

| | |
|--------------------------------|----------------|
| a) Expedición de licencia..... | 31.7554 |
| b) Renovación..... | 21.1811 |
| c) Transferencia..... | 31.7554 |
| d) Cambio de giro..... | 31.7554 |
| e) Cambio de domicilio..... | 10.5851 |

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.



Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 64. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Padrón Municipal de Comercio y Servicios, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 65. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, pagará una cuota anual de derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas..... **2.0800**
- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón del Comercio ambulante y tianguistas..... **1.1466**
- III. El comercio establecido pagará anualmente derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, de la siguiente manera:

| | Giro | UMA |
|---|--------------------------------|---------------|
| 1 | Abarrotes con venta de cerveza | 3.4100 |
| 2 | Abarrotes sin cerveza | 2.3075 |
| 3 | Abarrotes y papelería | 3.4100 |
| 4 | Accesorios para celulares | 3.4100 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|----|--------------------------------------|--------|
| 5 | Accesorios para mascotas | 4.0000 |
| 6 | Accesorios y ropa para bebé | 4.0000 |
| 7 | Aceites y lubricantes | 4.4100 |
| 8 | Asesoría para construcción | 5.6150 |
| 9 | Asesoría preparatoria abierta | 5.6150 |
| 10 | Acumuladores en general | 4.5125 |
| 11 | Agencia de autos nuevos y seminuevos | 5.6150 |
| 12 | Agencia de eventos y banquetes | 4.5125 |
| 13 | Agencia de publicidad | 5.6150 |
| 14 | Agencia turística | 5.6150 |
| 15 | Aguas purificadas | 4.5125 |
| 16 | Alarmas | 4.5125 |
| 17 | Alarmas para casa | 6.0000 |
| 18 | Alcohol etílico | 6.0000 |
| 19 | Alfarería | 2.0000 |
| 20 | Alfombras | 2.3075 |
| 21 | Alimento para ganado | 6.0000 |
| 22 | Almacén, bodega | 5.6150 |
| 23 | Alquiler de vajillas y mobiliario | 2.3075 |
| 24 | Aluminio e instalación | 2.3075 |
| 25 | Aparatos eléctricos | 4.0000 |
| 26 | Aparatos montables | 0.5000 |
| 27 | Aparatos ortopédicos | 3.4100 |
| 28 | Artículos de refrigeración y c/v | 3.4100 |
| 29 | Artículos de computación y papelería | 5.6150 |
| 30 | Artes marciales | 5.0000 |
| 31 | Artesanía, mármol, cerámica | 2.3075 |
| 32 | Artesanías y tendejón | 2.3075 |
| 33 | Artículos de importación originales | 4.5125 |
| 34 | Artículos de fiesta y repostería | 3.4100 |
| 35 | Artículos de ingeniería | 4.5125 |
| 36 | Artículos de limpieza | 3.0000 |
| 37 | Artículos de oficina | 5.0000 |
| 38 | Artículos de piel | 3.4100 |
| 39 | Artículos de seguridad | 4.0000 |
| 40 | Artículos de video juegos | 5.6150 |
| 41 | Artículos de belleza | 3.4100 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|----|-----------------------------------|---------|
| 42 | Artículos decorativos | 3.4100 |
| 43 | Artículos dentales | 3.4100 |
| 44 | Artículos deportivos | 2.3075 |
| 45 | Artículos desechables | 2.3075 |
| 46 | Artículos para el hogar | 3.4100 |
| 47 | Artículos para fiestas infantiles | 3.4100 |
| 48 | Artículos religiosos | 2.3075 |
| 49 | Artículos usados | 1.2050 |
| 50 | Asesorías agrarias | 4.5125 |
| 51 | Autoestéreos | 3.4100 |
| 52 | Autolavado | 4.5125 |
| 53 | Automóviles compra y venta | 7.8200 |
| 54 | Autopartes y accesorios | 3.4100 |
| 55 | Autos, venta de autos (lotes) | 5.6150 |
| 56 | Autoservicio | 19.9475 |
| 57 | Autotransportes de carga | 3.4100 |
| 58 | Baño público | 4.5125 |
| 59 | Balneario | 5.6150 |
| 60 | Bar o cantina | 4.5125 |
| 61 | Básculas | 3.4100 |
| 62 | Básculas accionadas con ficha | 0.5000 |
| 63 | Bazar | 4.0000 |
| 64 | Bicicletas | 3.4100 |
| 65 | Billar, por mesa | 0.5000 |
| 66 | Billetes de lotería | 3.4100 |
| 67 | Birriería | 5.6150 |
| 68 | Bisutería y Novedades | 1.2050 |
| 69 | Blancos | 3.4100 |
| 70 | Bodega en mercado de abastos | 5.6150 |
| 71 | Bolis, nieve | 4.5125 |
| 72 | Bolsas y carteras | 3.4100 |
| 73 | Bonetería | 1.2050 |
| 74 | Bordados | 5.6150 |
| 75 | Bordados comercio en pequeño | 1.2050 |



| | | |
|-----|--|----------------|
| 76 | Bordados y art. de seguridad | 6.7175 |
| 77 | Bordados y joyería | 4.5125 |
| 78 | Botanas | 4.5125 |
| 79 | Boutique ropa | 2.3075 |
| 80 | Compra venta de tabla-roca | 3.4100 |
| 81 | Cableados | 3.4100 |
| 82 | Cafetería | 4.5125 |
| 83 | Cafetería con venta. de cerveza | 10.0250 |
| 84 | Casas de cambio y joyería | 4.2500 |
| 85 | Cancelería, vidrio y aluminio | 5.6150 |
| 86 | Cancha de futbol rápido | 13.3325 |
| 87 | Candiles y lámparas | 8.0000 |
| 88 | Canteras y accesorios | 2.3075 |
| 89 | Carnes frías y abarrotes | 6.7175 |
| 90 | Carnes rojas y embutidos | 8.0000 |
| 91 | Carnicería | 2.3075 |
| 92 | Carnitas y chicharrón | 1.2050 |
| 93 | Carnitas y pollería | 2.3075 |
| 94 | Carpintería en general | 1.2050 |
| 95 | Casa de empeño | 10.0250 |
| 96 | Casa de novias | 5.0000 |
| 97 | Caseta telefónica | 8.4500 |
| 98 | Celulares, caseta telefónicas | 10.0250 |
| 99 | Centro de Rehabilitación de Adicciones | 26.0000 |
| 100 | Cenaduría | 3.4100 |
| 101 | Centro de tatuaje | 4.5125 |
| 102 | Centro nocturno | 16.0000 |
| 103 | Cereales, chiles, granos | 1.2050 |
| 104 | Cerrajero | 1.2050 |
| 105 | Compra-venta de oro | 6.0000 |
| 106 | Chatarra | 2.0000 |
| 107 | Chatarra en mayoría | 5.0000 |
| 108 | Chorizo y carne adobada | 2.0000 |
| 109 | Clínica de masaje y depilación | 4.5125 |
| 110 | Clínica medic | 4.5125 |
| 111 | Cocinas integrales | 2.3075 |
| 112 | Comercialización de productos explosivos | 6.7175 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|---|----------------|
| 113 | Comercialización de productos e insumos | 7.8200 |
| 114 | Comercializadora y arrendadora | 4.5125 |
| 115 | Comida preparada para llevar | 3.4100 |
| 116 | Compra venta de tenis | 3.4100 |
| 117 | Compra y venta de estambres | 2.3075 |
| 118 | Computadoras y accesorios | 3.4100 |
| 119 | Constructora y maquinaria | 3.4100 |
| 120 | Consultorio en general | 3.4100 |
| 121 | Quiropráctico | 7.0000 |
| 122 | Cosméticos y accesorios | 2.3075 |
| 123 | Cosmetóloga y accesorios | 2.3075 |
| 124 | Cremería y carnes frías | 3.4100 |
| 125 | Cristales y parabrisas | 3.4100 |
| 126 | Cursos de computación | 4.5125 |
| 127 | Decoración de Interiores | 5.0000 |
| 128 | Depósito y venta de refrescos | 4.5125 |
| 129 | Desechables | 2.3075 |
| 130 | Desechables y dulcería | 5.6150 |
| 131 | Despacho en general | 2.3075 |
| 132 | Discoteque | 13.3325 |
| 133 | Diseño arquitectónico | 3.4100 |
| 134 | Diseño gráfico | 3.4100 |
| 135 | Distribuidor abarrotes | 5.0000 |
| 136 | Distribución de helados y paletas | 2.3075 |
| 137 | Divisa, casa de cambio | 4.5125 |
| 138 | Dulcería en general | 2.3075 |
| 139 | Dulces en pequeño | 1.0000 |
| 140 | Elaboración de tortilla de harina | 2.3075 |
| 141 | Elaboración de block | 3.4100 |
| 142 | Elaboración de venta de pan | 5.0000 |
| 143 | Elaboración de tostadas | 3.4100 |
| 144 | Equipos, accesorios y reparación | 6.0000 |
| 145 | Equipo de Jardinería | 5.0000 |
| 146 | Equipo de riego | 5.6150 |
| 147 | Equipo médico | 3.4100 |
| 148 | Escuela de artes marciales | 4.5125 |
| 149 | Escuela de yoga | 6.0000 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|-------------------------------|---------|
| 150 | Escuela primaria | 4.5125 |
| 151 | Estacionamiento | 6.7175 |
| 152 | Estética canina | 4.4100 |
| 153 | Estética en uñas | 2.3075 |
| 154 | Expendio | 1.1000 |
| 155 | Expendio de cerveza | 5.6150 |
| 156 | Expendio de huevo | 1.2050 |
| 157 | Expendio de tortillas | 2.3075 |
| 158 | Expendio de vísceras | 1.0000 |
| 159 | Expendios de pan | 2.3075 |
| 160 | Extinguidores | 4.5125 |
| 161 | Fábricas de hielo | 4.5125 |
| 162 | Fábricas de paletas y helados | 4.5125 |
| 163 | Fantasia | 2.3075 |
| 164 | Farmacia con minisúper | 10.0250 |
| 165 | Farmacia en general | 3.4100 |
| 166 | Ferretería en general | 5.6150 |
| 167 | Fibra de vidrio | 3.4100 |
| 168 | Florería | 3.4100 |
| 169 | Forrajes | 2.3075 |
| 170 | Fotografías y artículos | 2.3075 |
| 171 | Fotostáticas, copiadoras | 2.3075 |
| 172 | Frituras mixtas | 3.4100 |
| 173 | Fruta preparada | 3.4100 |
| 174 | Frutas deshidratadas | 3.4100 |
| 175 | Frutas, legumbres y verduras | 2.3075 |
| 176 | Fuente de sodas | 3.4100 |
| 177 | Fumigaciones | 5.6150 |
| 178 | Funeraria | 3.4100 |
| 179 | Gabinete radiológico | 4.5125 |
| 180 | Galerías de arte y enmarcados | 6.7175 |
| 181 | Gasolineras y gaseras | 6.7175 |
| 182 | Gimnasio | 3.4100 |
| 183 | Gorditas de nata | 2.3075 |
| 184 | Gravados metálicos | 3.4100 |
| 185 | Grúas | 4.5125 |
| 186 | Guardería | 4.5125 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|--|---------|
| 187 | Harina y maíz | 5.0000 |
| 188 | Herramienta nueva y usada | 2.0000 |
| 189 | Herramienta para construcción | 5.0000 |
| 190 | Hospital | 7.8200 |
| 191 | Hostales, casa huéspedes | 3.4100 |
| 192 | Hotel | 11.1275 |
| 193 | Hules y mangueras | 4.5125 |
| 194 | Imprenta | 2.3075 |
| 195 | Impresión de planos por computadora | 2.3075 |
| 196 | Impresiones digitales en computadora | 5.6150 |
| 197 | Inmobiliaria | 5.6150 |
| 198 | Instalación de luz de neón | 4.5125 |
| 199 | Jarcería | 2.3075 |
| 200 | Joyería | 2.3075 |
| 201 | Joyería y regalo | 6.0000 |
| 202 | Juegos infantiles | 3.2000 |
| 203 | Juegos inflables | 5.6150 |
| 204 | Juegos montables, por máquina | 0.5000 |
| 205 | Jugos, fuente de sodas | 2.3075 |
| 206 | Juguetería | 3.4100 |
| 207 | Laboratorio en general | 3.4100 |
| 208 | Ladies-bar | 4.5125 |
| 209 | Lápidas | 3.4100 |
| 210 | Lavandería | 3.4100 |
| 211 | Lencería | 2.3075 |
| 212 | Lencería y corsetería | 3.4100 |
| 213 | Librería | 2.3075 |
| 214 | Limpieza hogar y artículos | 1.2050 |
| 215 | Llantas y accesorios | 5.6150 |
| 216 | Lonas y toldos | 4.5125 |
| 217 | Loncherías y fondas | 3.4100 |
| 218 | Lonchería y fondas con venta de cervezas | 8.0000 |
| 219 | Loza para el hogar, comercio pequeño | 2.3075 |
| 220 | Loza para el hogar comercio en grande | 6.0000 |
| 221 | Ludoteca | 5.6150 |
| 222 | Maderería | 3.4100 |
| 223 | Mantenimiento e higiene comercial y | 5.6150 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|------------------------------------|---------------|
| | doméstica | |
| 224 | Manualidades | 4.5125 |
| 225 | Maquiladora | 4.5125 |
| 226 | Maquinaria y equipo | 4.5125 |
| 227 | Máquinas de nieve | 5.4100 |
| 228 | Máquinas de video juegos c/u | 0.5000 |
| 229 | Marcos y molduras | 1.2050 |
| 230 | Mariscos con venta de cerveza | 7.0000 |
| 231 | Mariscos en general | 4.5125 |
| 232 | Material de curación | 5.6150 |
| 233 | Material eléctrico y plomería | 3.4100 |
| 234 | Material para tapicería | 3.4100 |
| 235 | Materiales eléctricos | 3.0000 |
| 236 | Materiales para construcción | 3.4100 |
| 237 | Mayas y alambres | 4.5125 |
| 238 | Mercería | 2.3075 |
| 239 | Mercería y comercio en grande | 5.0000 |
| 240 | Miel de abeja | 2.3075 |
| 241 | Minisuper | 7.8200 |
| 242 | Miscelánea | 3.4100 |
| 243 | Mochilas y bolsas | 2.3075 |
| 244 | Moisés y venta de ropa | 4.0000 |
| 245 | Motocicletas y refacciones | 4.5125 |
| 246 | Muebles línea blanca, electrónicos | 6.7175 |
| 247 | Mueblería | 6.4100 |
| 248 | Muebles línea blanca | 3.4100 |
| 249 | Muebles para oficina | 6.7175 |
| 250 | Muebles rústicos | 4.0000 |
| 251 | Naturista comercio en pequeño | 2.3075 |
| 252 | Naturista comercio en grande | 4.0000 |
| 253 | Nevería | 4.5125 |
| 254 | Nieve raspada | 3.4100 |
| 255 | Novia y accesorios (ropa) | 3.4100 |
| 256 | Oficinas administrativas | 3.4100 |
| 257 | Óptica médica | 2.3075 |
| 258 | Pañales desechables | 1.2050 |
| 259 | Peletería | 3.4100 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|--|--------|
| 260 | Panadería | 2.3075 |
| 261 | Panadería y cafetería | 5.6150 |
| 262 | Papelería en pequeño | 2.3075 |
| 263 | Papelería y regalos | 4.0000 |
| 264 | Paquetería, mensajería | 2.3075 |
| 265 | Parabrisas y accesorios | 2.3075 |
| 266 | Partes y accesorios para electrónica | 3.4100 |
| 267 | Pastelería | 3.4100 |
| 268 | Peces | 2.3075 |
| 269 | Peces y regalos | 4.0000 |
| 270 | Pedicurista | 2.3075 |
| 271 | Peluquería | 2.3075 |
| 272 | Pensión | 6.7175 |
| 273 | Perfumería | 2.3075 |
| 274 | Periódicos editoriales | 2.3075 |
| 275 | Periódicos y revistas | 2.3075 |
| 276 | Piñatas | 1.2050 |
| 277 | Pieles, baquetas | 3.4100 |
| 278 | Pinturas y barnices | 3.4100 |
| 279 | Pisos y azulejos | 2.3075 |
| 280 | Pizzas | 4.5125 |
| 281 | Plásticos y derivados | 2.3070 |
| 282 | Platería | 2.3070 |
| 283 | Plomero | 2.3075 |
| 284 | Podólogo especialista | 4.0000 |
| 285 | Polarizados | 2.3075 |
| 286 | Pollo asado comercio en pequeño y grande | 3.2000 |
| 287 | Pollo fresco y sus derivados | 2.3075 |
| 288 | Pozolería | 5.6150 |
| 289 | Productos agrícolas | 3.4100 |
| 290 | Productos de leche y lecherías | 3.4100 |
| 291 | Productos para imprenta | 4.5125 |
| 292 | Pronósticos deportivos | 3.4100 |
| 293 | Publicidad y señalamientos | 6.7175 |
| 294 | Quesos comercio en pequeño | 2.3075 |
| 295 | Queso comercio en grande | 4.0000 |
| 296 | Radio difusora | 2.3075 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

| | | |
|-----|--|---------------|
| 297 | Radiocomunicaciones | 9.0000 |
| 298 | Radiología | 3.4100 |
| 299 | Rebote | 8.0000 |
| 300 | Recarga de cartuchos y reparación de computadoras | 9.0000 |
| 301 | Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner | 3.4100 |
| 302 | Refaccionaria eléctrica | 3.4100 |
| 303 | Refaccionaria general | 3.8110 |
| 304 | Refacciones para estufas | 5.6150 |
| 305 | Refacciones, taller bicicletas | 3.4100 |
| 306 | Refrescos y dulces | 2.0000 |
| 307 | Refrigeración comercial e industrial | 2.3075 |
| 308 | Regalos y platería | 4.0000 |
| 309 | Regalos y novedades originales | 2.3075 |
| 310 | Renta y venta de equipos de cómputo | 9.0000 |
| 311 | Renta de andamios | 3.4100 |
| 312 | Renta de autobús | 6.7175 |
| 313 | Renta de autos | 6.7175 |
| 314 | Renta de computadoras | 6.7175 |
| 315 | Renta de computadoras y papelería | 9.0000 |
| 316 | Renta de mobiliario | 3.4100 |
| 317 | Renta de salones | 8.9225 |
| 318 | Renta y venta de películas | 9.0000 |
| 319 | Reparación de máquinas de coser | 1.2050 |
| 320 | Reparación aparatos domestico | 2.3075 |
| 321 | Reparación de bombas | 3.4100 |
| 322 | Reparación de calzado | 2.0000 |
| 323 | Reparación de celulares | 3.4100 |
| 324 | Reparación de joyería | 2.3075 |
| 325 | Reparación de radiadores | 2.3075 |
| 326 | Reparación de relojes | 2.3075 |
| 327 | Reparación de sombreros | 1.2050 |
| 328 | Reparación de transmisores | 5.0000 |
| 329 | Recepción y entrega de ropa de tintorería | 4.0000 |
| 330 | Reparación y venta de muebles | 5.0000 |
| 331 | Repostería | 4.0000 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

| | | |
|-----|--|----------------|
| 332 | Restaurante-bar | 9.0250 |
| 333 | Restaurantes | 4.6150 |
| 334 | Revistas y periódicos | 2.0000 |
| 335 | Ropa almacenes | 3.5125 |
| 336 | Ropa tienda | 2.3075 |
| 337 | Ropa usada | 1.0000 |
| 338 | Ropa artesanal y regalos | 4.0000 |
| 339 | Ropa Infantil | 4.0000 |
| 340 | Ropa y accesorios | 5.0000 |
| 341 | Ropa y accesorios deportivos | 5.0000 |
| 342 | Rosticería con cerveza | 6.0000 |
| 343 | Rosticería sin cerveza | 5.0000 |
| 344 | Rótulos y gráficos por computadora | 5.6150 |
| 345 | Rótulos, pintores | 2.3075 |
| 346 | Salas cinematográficas | 4.5125 |
| 347 | Salón de baile | 7.4000 |
| 348 | Salón de belleza | 2.3075 |
| 349 | Salón de fiestas familiares e infantiles | 10.0000 |
| 350 | Sastrería | 2.3075 |
| 351 | Seguridad | 4.5125 |
| 352 | Serigrafía | 2.3075 |
| 353 | Servicios e instalaciones eléctricas | 5.6150 |
| 354 | Servicio de banquetes | 5.0000 |
| 355 | Servicio de computadoras | 4.0000 |
| 356 | Servicio de limpieza | 3.4100 |
| 357 | Suministro personal de limpieza | 3.4100 |
| 358 | Suplementos alimenticios | 5.0000 |
| 359 | Sombreros y artículos vaqueros | 5.0000 |
| 360 | Tacos de todo tipo | 2.3075 |
| 361 | Taller de aerografía | 2.3075 |
| 362 | Taller de autopartes | 4.0000 |
| 363 | Taller de bicicletas | 2.3075 |
| 364 | Taller de cantera | 2.3075 |
| 365 | Taller de celulares | 4.0000 |
| 366 | Taller de costura | 2.3075 |
| 367 | Taller de encuadernación | 3.0000 |
| 368 | Taller de enderezado | 2.3075 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

| | | |
|-----|--|----------------|
| 369 | Taller de fontanería | 2.3075 |
| 370 | Taller de herrería | 2.3075 |
| 371 | Taller de imágenes | 3.0000 |
| 372 | Taller de llantas | 6.0000 |
| 373 | Taller de manualidades | 5.0000 |
| 374 | Taller de motocicletas | 2.3075 |
| 375 | Taller de pintura y enderezado | 2.3075 |
| 376 | Taller de rectificación | 4.5125 |
| 377 | Taller de reparación de artículos electrónicos | 2.3075 |
| 378 | Taller de torno | 2.3075 |
| 379 | Taller eléctrico | 2.3075 |
| 380 | Taller eléctrico y fontanería | 2.3075 |
| 381 | Taller instalaciones sanitaria | 2.3075 |
| 382 | Taller mecánico | 2.3075 |
| 383 | Taller de soldadura | 5.0000 |
| 384 | Taller de suspensiones | 3.0000 |
| 385 | Tapicerías en general | 2.3075 |
| 386 | Tapices | 2.3075 |
| 387 | Técnicos | 2.3075 |
| 388 | Telas | 2.3075 |
| 389 | Telas almacenes | 4.5125 |
| 390 | Telas para tapicería | 3.0000 |
| 391 | Televisión por cable | 10.0250 |
| 392 | Televisión satelital | 10.0250 |
| 393 | Tintorería y lavandería | 3.4100 |
| 394 | Tienda departamental | 26.0000 |
| 395 | Tlapalería | 3.4100 |
| 396 | Tortillas, masa, molinos | 2.3075 |
| 397 | Trajes renta, compra y venta | 3.4100 |
| 398 | Tratamientos estéticos | 3.4100 |
| 399 | Tratamientos para cuidado personal | 4.0000 |
| 400 | Venta de accesorios para video-juegos | 4.0000 |
| 401 | Velas y cuadros | 5.0000 |
| 402 | Venta de carbón | 2.3075 |
| 403 | Venta de alfalfa | 1.2050 |
| 404 | Venta de domos | 6.7175 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-----|------------------------------------|---------------|
| 405 | Venta de elotes | 3.4100 |
| 406 | Venta de gorditas | 4.5125 |
| 407 | Venta de artículos de plástico | 3.0000 |
| 408 | Venta de autos nuevos | 5.0000 |
| 409 | Venta de boletos (pasaje camiones) | 5.0000 |
| 410 | Venta de chicharrón | 3.0000 |
| 411 | Venta de Cuadros | 3.0000 |
| 412 | Venta de elotes frescos | 2.0000 |
| 413 | Venta de instrumentos musicales | 6.7175 |
| 414 | Venta de maquinaria pesada | 6.7175 |
| 415 | Venta de motores | 4.5125 |
| 416 | Venta de papas | 5.6150 |
| 417 | Ventas de papel para impresoras | 5.0000 |
| 418 | Venta de persianas | 5.0000 |
| 419 | Venta de plantas de ornato | 2.3075 |
| 420 | Venta de posters | 2.3075 |
| 421 | Venta de sombreros | 3.4100 |
| 422 | Venta de yogurt | 4.5125 |
| 423 | Ventas de tamales | 3.0000 |
| 424 | Venta y renta de fotocopiadoras | 5.0000 |
| 425 | Veterinarias | 2.3075 |
| 426 | Vidrios, marcos y molduras | 2.3075 |
| 427 | Vinos y licores | 8.9225 |
| 428 | Viscera | 1.2050 |
| 429 | Vulcanizadora | 1.2050 |
| 430 | Vulcanizadora y llantera | 5.0000 |
| 431 | Zapatería | 3.4100 |

Por actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.5400** a **26.0000** veces la Unidad de Medida Actualizada diaria.

El otorgamiento de licencias no implica, ni concede autorización, permiso o licencia, para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para el ejercicio fiscal 2023, quienes se empadronen antes del 31 de enero del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%**, al 28 de febrero del mismo año al **30%** y al 31 de marzo el **20%**, del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 66. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

- I. Educación y capacitación:
 - a) Capacitación en materia de Protección Civil a instituciones y organizaciones de la sociedad civil:
 1. De 1 a 5 integrantes..... **8.0000**
 2. De 6 a 10 integrantes..... **16.0000**
 3. De 11 a 20 integrantes..... **24.0000**
 - b) Supervisión de capacitaciones por parte de organizaciones externas a la coordinación..... **5.0000**
 - c) Aprobación y acreditación de contenidos temáticos para impartición de capacitación **3.0000**
- II. Inspección y supervisión de uso de explosivos:
 - a) Uso industrial de explosivos para explotación de minas o bancos de piedra de.....de **50.0000 a 100.0000**
 - b) Uso de explosivos para eventos religiosos, social o de otra índole..... **8.0000**
 - c) Permiso de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos para la venta de productos pirotécnicos o cualquier producto explosivo en establecimiento autorizados.....de **8.0000 a 20.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- d) Opinión favorable en establecimientos donde se almacenen, distribuyan o comercialicen material pirotécnicode **10.0000 a 100.0000**

Gaseras y gasolineras:

- a) Opinión favorable para el uso de suelo para gaseras y gasolineras..... **15.0000 y 150.0000**
- b) Opinión favorable a gaseras y gasolineras.....de **9.0000 a 15.0000**

IV. Manejo y transporte de material peligroso:

- a) Acreditación de distribuidor de Gas LP..... **10.0000**
- b) Constancia de verificación a vehículos públicos o privados que utilicen Gas LP..... **3.0000**
- c) Análisis de riesgo y vulnerabilidad para el manejo o transporte de materiales peligroso de **3.0000 a 5.0000**

V. Emisión de ruidos:

- a) Opinión favorable de emisión de ruidos:
- Equipos de sonido o armonización de eventos.....de **3.0000 a 5.0000**
 - Sector empresarialde **5.0000 a 20.0000**
- b) Cédula o licencia de emisión de ruidos.....de **5.0000 a 10.0000**

VI. Medidas de prevención en construcciones:

- a) Opinión favorable a construcciones en materia de protección civil.....de **5.0000 a 10.0000**

VII. Inspecciones y supervisiones:

- a) Opinión favorable para la Licencia municipal de comercio.
- Clasificación bajo riesgo..... **6.0000**
 - Clasificación riesgo..... **9.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3. Clasificación Alto riesgo..... **15.0000**
- b) Verificación y dictamen de inspecciones sanitarias..... **4.0000**
- c) Elaboración del programa interno de protección civil.....de **50.0000** a **120.0000**
- d) Verificación de programa interno de protección civil en empresas de riesgo y alto riesgo..... **6.0000**

VIII. Servicio de ambulancia:

- a) Servicio privado de ambulancia por cada 10 km..... **1.5000**
- b) Servicio privado de ambulancia para eventos con fines de lucro..... **17.0000**

Sección Décima Tercera Ecología y Medio Ambiente

Artículo 67. La verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- I. Estéticas de **2.5200** a **10.0000**
- II. Talleres mecánicos..... de **2.7563** a **6.6150**
- III. Tintorería..... de **5.0000** a **10.5000**
- IV. Lavanderías..... de **3.3075** a **6.6150**
- V. Salón de fiestas infantiles..... de **2.6460** a **4.6500**
- VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....de **11.0250** a **26.2500**
- VII. Otros..... de **15.0000** a **30.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 68. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Bailes sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos | 3.4398 |
| II. Bailes con fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos si no cuenta con boletaje..... | 8.6164 |
| III. Charreadas..... | 34.3980 |
| IV. Rodeos lista..... | 21.8920 |
| V. Rodeos de paga..... | 29.1200 |
| VI. Carreras de caballos..... | 89.4348 |
| VII. Anuencia de pelea de gallos..... | 89.4348 |
| VIII. Permisos para cabalgata..... | 14.7710 |
| IX. Celebración de eventos en vía pública con equipos de sonido y/o agrupación musical..... | 12.3091 |

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 69. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 3.2003 |
| II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... | 2.0800 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 70. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2023, los siguientes derechos:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|-------------------|
| | UMA diaria |
| a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... | 17.1990 |
| Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | |
| | 1.7199 |
| b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... | 11.4660 |
| Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | |
| | 1.1466 |
| c) Otros productos y servicios..... | 4.7966 |
| Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | |
| | 0.4799 |

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.7875**

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.8464**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.4924**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:..... **0.4801**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 71. Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y
- II. Arrendamiento de la plaza de toros, de **240.2400** a **627.6400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Quedarán exentas de pago de esta contribución las actividades que sean de beneficio o asistencia social.



Sección Segunda Uso de Bienes

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 72. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 73. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 74. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

| | UMA diaria |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 1.4498 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.9646 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0123**
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.6032**
- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.2178**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 75. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | 12.4791 |
| II. Falta de refrendo de licencia..... | 8.0981 |
| III. No tener a la vista la licencia..... | 1.8484 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... | 30.7728 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... | 26.3194 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

| | | |
|--------|---|----------------|
| | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| | a) | 45.5532 |
| | b) | 35.4303 |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... | 6.1546 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica..... | 6.3772 |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... | 13.1839 |
| X. | No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... | 32.3935 |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: | 5.4671 |
| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: | |
| | De..... | 3.6036 |
| | a..... | 18.0180 |
| XIII. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... | 25.3073 |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado..... | 21.2582 |
| XV. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... | 17.2088 |
| XVI. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 30.0300 |
| | a..... | 66.0660 |
| XVII. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... | 29.7928 |
| XVIII. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 21.5623 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

| | | |
|--------|--|----------------|
| | a..... | 31.9015 |
| XIX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... | 24.0240 |
| XX. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... | 66.0660 |
| XXI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... | 9.6096 |
| XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... | 2.9380 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca..... | 2.9380 |
| XXIV. | No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... | 24.0240 |
| XXV. | Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua: | |
| | De..... | 8.4084 |
| | a..... | 18.0180 |

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

| | | |
|-------|---|----------------|
| XXVI. | Violaciones a los Reglamentos Municipales: | |
| a) | Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será. | |
| | De..... | 6.0060 |
| | a..... | 30.0300 |

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **39.6396**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **7.8078**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.6290**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **12.0120**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **12.7547**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **5.8813**
 2. Ovicaprino..... **3.1715**
 3. Porcino..... **2.9338**

XXVII. Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:

De..... **360.3600**
a..... **1201.2000**

XXVIII. En lo referente a protección civil, se estará a las multas que establezca su Reglamento interior en la materia.

Artículo 76. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 77. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 78. Se consideran como aprovechamientos los siguientes conceptos:

- I. Aportación de beneficiarios PMO;



III.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aportación de beneficiarios FONDO III, y

Aportación del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 79. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 80. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 81. El Municipio de Villanueva, Zacatecas, cobrará los servicios de la UBR, despensas, canastas y desayunos que se ofrezcan por medio del DIF municipal conforme a las políticas y lineamientos que se estipulen.

Sección Segunda Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 82. La venta de losetas para criptas en los panteones municipales tendrá un importe de **1.7265** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

Sección Tercera Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 83. El servicio de suministro de agua en pipas propiedad del municipio tendrá los importes siguientes:

| | | |
|----|--|---------------|
| | | UMA diaria |
| I. | Dentro del horario laboral de las 8 a la 16 horas: | |
| a) | Hasta 5km | 4.3281 |
| b) | De 5.1 a 8km | 5.8000 |
| c) | De 8.1 a 11km | 7.5000 |
| d) | De 11.1 a 15 km | 9.5000 |



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Fuera de horario de las 16 a las 20 horas:

| | |
|--------------------------|----------------|
| Hasta 5km | 5.9000 |
| b) De 5.1 a 8km | 7.2000 |
| c) De 8.1 a 11km | 8.6000 |
| d) De 11.1 a 15 km | 12.0000 |

III. En fin de semana de 8 a la 14 horas

| | |
|--------------------------|----------------|
| a) Hasta 5km | 6.5000 |
| b) De 5.1 a 8km | 8.6000 |
| c) De 8.1 a 11km | 10.5000 |
| d) De 11.1 a 15 km | 12.5000 |

El costo del suministro de agua en pipa de más de 15 kilómetros será asignado por la tesorería municipal y en acuerdo con el usuario.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villanueva, Zacatecas.

Artículo 83. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera
Participaciones**

Artículo 84. El Municipio de Villanueva, Zacatecas, recibirá las participaciones y convenios provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables, las cuales serán consideradas como ingresos propios.

**Sección Segunda
Aportaciones**

Artículo 85. El Municipio de Villanueva, Zacatecas, recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de la Federación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y Coordinación sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 86. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2023, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2023, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 contenida en el Decreto número 73 inserto en el Suplemento número 38 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2021.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2023, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**



DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA